

AYUNTAMIENTO

ISMAEL BURGUEÑO NIEBLAS, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta municipalidad, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevee que los municipios tienen facultades para organizarse administrativa y políticamente, constituyendo la base de división territorial y les asigne facultades y atribuciones especiales encaminadas a controlar ciertas actividades de los particulares.

Que en tal virtud se ha estimado indispensable adecuar las actividades mercantiles que desarrollan los particulares en los mercados y en otros sitios públicos, con base en experiencias obtenidas, buscando siempre un mejoramiento, cuyos extremos se han estimado necesarios para crear un ordenamiento municipal que concilie las exigencias del desarrollo urbano y económico y de aquellos intereses legítimos de quienes habitualmente se dedican al comercio lícito de los mercados y en otros sitios públicos del municipio de Escuinapa.

Que en estas condiciones se ha pensado en legalizar la autorización para la instalación de expendios de carnes, mariscos ultramarinos, abarrotes en general, alimentos, refrescos y bebidas embotelladas y enlatados, florería y artículos para regalos, ropa, pintura, etc., mediante un contrato de arrendamiento en el que previamente se expresará el tipo de mercancía autorizada para vender.

Que así mismo en el propio ordenamiento se han establecido derechos, obligaciones y prohibiciones encaminadas a la buena marcha de las actividades que se desarrollan en los mercados y en los sitios públicos, reglamentándose también la expedición de licencias y permisos para el ejercicio del comercio, en los mercados, sus anexos y en sitios públicos, previa la comprobación de haber cumplido por los interesados con los requisitos que señala el código sanitario y demás Leyes o Reglamentos Estatales, Federales o Municipales, aplicables en cada caso.

Que en esa virtud el honorable Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en el uso de las atribuciones que le otorga el artículo 20 fracción II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa; este Ayuntamiento legalmente constituido en sesión legal y formal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO SEIS
REGLAMENTO DE MERCADOS Y DE VENTA DE MERCADERÍAS EN LOS SITIOS
PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA*

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y por lo tanto obligatorio para todos los locatarios de puestos fijos y semi-fijos, alacenas y casetas en los mercados, en sus anexos y en los sitios públicos del municipio.

Artículo 2. La venta de mercaderías en los mercados, en sus anexos y en los sitios públicos, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el bando de policía y buen gobierno, en el presente reglamento y en las que dicte el propio Ayuntamiento y la Presidencia Municipal.

Artículo 3. Los mercados, sus anexos y los sitios públicos de mercadería, estarán bajo la dirección y vigilancia de un Jefe y un Subjefe del Departamento de Mercados, los auxiliares que se estimen necesarios y un Administrador por cada Mercado Municipal.

Artículo 4. Tanto el Jefe como el Subjefe del Departamento de Mercados, los auxiliares y el administrador por cada Mercado Municipal antes aludidos, tendrán además de las facultades y atribuciones que se precisen en este reglamento, las del bando de policía y buen gobierno y las que le señalen el Propio Ayuntamiento y el Ejecutivo Municipal.

Artículo 5. Todo locatario que ocupe un lugar en los mercados, en sus anexos, y en otros sitios públicos, destinados para venta de mercadería, eventual o permanente, deberá amparar su ocupación mediante contrato escrito celebrado con la presidencia municipal.

Artículo 6. La Presidencia Municipal conforme a las disposiciones legales del municipio, podrá autorizar la instalación de expendios de:

- a) Carnes procedentes de rastros autorizados legalmente.
- b) Mariscos y ultramarinos de toda clase.
- c) Abarrotes en general, pan, leche y sus derivados, huevos, etc.
- d) Frutas y verduras de toda clase.
- e) Alimentos preparados, refrescos y bebidas embotelladas o enlatados de todas clases.
- f) Florerías y de artículos para regalos o adornos.
- g) Ropa, pintura, marcos, sombrererías, etc. y
- h) Todas las mercancías permitidas por la ley.

* Publicado en el P.O. No. 22, viernes 20 de febrero de 1998.

Artículo 7. Ningún locatario-comerciante podrá expender en su local mercancía de la que no se autorice en contrato de arrendamiento. La infracción de esta disposición producirá de pleno derecho la rescisión o terminación automática definitiva del contrato, y como consecuencia la presidencia municipal quedará facultada para exigir la desocupación del local.

Artículo 8. Los locatarios-comerciantes que se dediquen a la venta de mercaderías de fácil descomposición, tales como carne, mariscos, aves no en pie, leche, huevos, frutas, etc., deberán sujetarse a los reglamentos sanitarios en vigor, y por lo tanto estarán obligados a conservar su mercancía en aparatos congeladores o de refrigeración.

Artículo 9. La conducción de carnes que procedan de los rastros municipales, se introducirán a los mercados o a los locales para su venta en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento, o en los autorizados por la presidencia municipal y la tesorería.

Artículo 10. Los expendedores de pan deberán colocar su mercancía en vitrinas especiales, fuera del alcance de las manos de los consumidores, y el despacho se hará utilizando tenazas adecuadas.

CAPÍTULO SEGUNDO PROHIBICIONES:

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido dentro de los mercados, sus anexos y en los sitios públicos de mercaderías.

- I. Tirar basura, cáscara de frutas o desperdicios de toda clase en las calles, corredores, pasillos, escaleras y banquetas o andadores. Los infractores además de ser obligados por la autoridad a retirarlos de esos lugares, se harán acreedores a las sanciones previstas por el bando de policía y buen gobierno, independientemente de las responsabilidades que se señalan en el Código Sanitario y las demás Leyes Relativas.
- II. Poner objetos o depósitos de mercancía o de basura o desperdicios en lugares que obstruyen o impiden el libre tránsito del público.
- III. Tener en los locales, puestos o casillas, que no están dedicadas para ese objeto, animales domésticos.
- IV. Hacer uso dentro y fuera de los locales, de aparatos de alumbrado alimentados con petróleo u otros combustibles.
- V. Ofrecer vendimia ambulante fuera de los locales, casillas o puestos y en las líneas de calles y pasajes, escaleras y andadores.
- VI. Poner tendidos de efectos o mercancías en el suelo.
- VII. Despolvar y limpiar dentro de las edificaciones destinadas a mercados o sitios públicos de mercaderías toda clase de artículos en cierta forma que provoquen molestias al público en general.
- VIII. Vocear con equipos de sonido en cierta forma que alteren la paz y tranquilidad de las personas.

- IX. Proferir palabras obscenas e inconvenientes para con el público, así como incitar a los que estén comprando en otro local, a que no lo hagan sino en el suyo.
- X. Tener fuego para cocinar dentro de los edificios destinados a mercados. En los locales donde se expendan alimentos preparados o condimentados de todas clases, deberán utilizarse estufas de gas o eléctricas.
- XI. Azolvar los caños de desagüe de las edificaciones que están destinadas a las aguas pluviales y a las usadas en la limpieza de los locales.

Artículo 12. Es obligación de los locatarios o arrendatarios de puestos fijos o semifijos, alacenas y casetas en los mercados, en sus anexos y en los sitios públicos del municipio, además del asco diario de estos, mantener completamente aseados los frentes de sus locales.

Las basuras y los desperdicios obligatoriamente se depositan en receptáculos que al efecto se colocarán en los lugares mas adecuados de las instalaciones, para después ser recogidos e incinerados o llevados a los basureros municipales.

En aseo general de los edificios de mercados, anexos y lugares públicos de mercaderías se practicara diariamente lavando el piso con equipos y aparatos mecánicos adecuados.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibido que persona alguna duerma dentro de las edificaciones destinadas a mercados. Los agentes de policía o guardias que hagan el servicio, cuidarán bajo su estricta responsabilidad el cumplimiento de esta prevención.

CAPÍTULO TERCERO EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 14. El ejercicio del comercio en los mercados, sus anexos y sitios públicos, sólo podrá efectuarse mediante la licencia o permisos que otorgue la presidencia municipal, una vez cubiertos los derechos que conforme a la ley correspondan y los impuestos relativos.

Artículo 15. Las licencias o permisos para el ejercicio del comercio en los lugares precisados en el artículo precedente serán expedidos también previa la comprobación de haber cumplido los interesados con los requisitos que señala el Código sanitario y las demás Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o municipales aplicables en cada caso.

Artículo 16. Quienes en forma esporádica realicen venta de mercancías con el propósito de especulación comercial deberán obtener licencia o permiso de la presidencia municipal cubriendo los impuestos y derechos que la Ley de Ingresos establece en cada caso.

Artículo 17. Ninguna persona física o moral podrán anunciar explotar giro o realizar actividades comerciales no comprendidas en la licencia o permiso que las autoridades municipales le hayan expedido para ese efecto.

Artículo 18. Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo el derecho de negar o cancelar las licencias o permisos, cuando con su otorgamiento se causen perjuicios a la sociedad o lo demande el interés social o el orden publico, tales como la comisión de delitos, fomento de inmoralidades alteración del orden, de la paz y tranquilidad de las personas en su hogar o domicilio, la comisión de

tres infracciones distintas, el retraso en el pago de impuestos o derechos y el cumplimiento de las demás obligaciones que impone la Ley.

Artículo 19. Los comerciantes en artículos de primera necesidad están obligados a poner en lugar visible de su establecimiento las listas de precios de las mercancías que expendan, quedando prohibido así mismo el acaparamiento y ocultación de artículos de primera necesidad en perjuicio de la población a consumidores.

Artículo 20. La explotación comercial de aparatos fono electromecánicas o que produzcan sonidos altisonantes con el auxilio de discos, cintas o casets grabados, sólo podrán hacerse mediante licencias o permiso de las autoridades municipales autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS SOBRE LOCALES

Artículo 21. La celebración de contratos sobre locales en los mercados del municipio se otorgarán conforme a las prevenciones que marquen las leyes y reglamentos estatales y municipales y su duración no podrá exceder de un año en ningún caso. Teniendo preferencia en la renovación del mencionado contrato el locatario que este trabajando en el local origen del contrato.

Artículo 22. Treinta días antes de la terminación del plazo a que se refiere el artículo precedente, el inquilino que desee continuar en el local que arrienda, deberá manifestarlo por escrito ante la presidencia municipal a fin de que se proceda a la formalización y legalización de su nuevo contrato, previo acuerdo sobre el monto de la renta y el pago de los derechos e impuestos que proceden.

Artículo 23. Queda estrictamente prohibido el traspaso de los derechos de los contratos de arrendamiento de los locales, así como el sub-arriendo de todo o parte de los mismos. La infracción a esta disposición producirá de pleno derecho la rescisión de los contratos y por ende su terminación definitiva con aquellos arrendatarios que se encuentren en esos caso.

Artículo 24. Es obligación de los locatarios-inquilinos, conservar en buen estado los mostradores, enverjados, vidrios y demás equipo y objetos pertenecientes al municipio y que formen parte de su servicio en los mercados, salvo el deterioro normal y natural ocasionados por el uso; pero están obligados a reparar de inmediato los desperfectos ocasionados por otra causa atribuible a ellos. En los locales que sean totalmente del H. Ayuntamiento, los locatarios-inquilinos no podrán hacer modificaciones de ninguna naturaleza; sin la anuencia de la autoridad respectiva.

La transgresión o violación de las disposiciones de este precepto serán motivo de rescisión o terminación del contrato respectivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS HORARIOS DIVERSOS

Artículo 25. La introducción de carnes y demás mercancías a los mercados municipales deberá hacerse cuando estos no estén abiertos al público, para cuyo objeto, los interesados deberán recabar autorización de los administradores o directamente de la Presidencia Municipal. Estos permisos se otorgarán sin costo alguno de los interesados, bajo su responsabilidad.

Artículo 26. En los anexos a los mercados y en los lugares públicos, la introducción o colocación de mercancías debe hacerse cuando no estén abiertos al público.

Artículo 27. Las puertas de los mercados se abrirán al público diariamente a las 5:00 horas, cerrándose a las 15:00 horas, salvo las prevenciones de los preceptos que anteceden en cuyo caso, se abrirá únicamente la puerta de acceso que corresponda bajo la responsabilidad del introductor y bajo la vigilancia del agente de policía o guarda-mercado.

Artículo 28. Los establecimientos comerciales ubicados en los anexos de los mercados se sujetarán a los horarios previstos por las disposiciones conducentes del municipio.

Artículo 29. Los establecimientos que se instalen temporalmente, como tianguis, barateros, ferias o los motivados por fiestas tradicionales, religiosas, etc., se sujetarán a los horarios que prevengan las leyes, o en su defecto a las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento o la Presidencia Municipal.

Artículo 30. Por ningún motivo se permitirá el uso de magna voces electrónicos o de cualquier naturaleza, que alteren la paz y tranquilidad de las personas, antes de las 8:00 horas y después de las 21:00 horas, en las instalaciones de tianguis, barateros, ferias o los motivados por fiestas tradicionales, religiosas, etc., instalados en lugares habitacionales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES AUXILIARES

Artículo 31. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Mercados.

- I. Velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en las leyes municipales y las del presente reglamento, así como los que dicte el H. Ayuntamiento y la Presidencia Municipal.
- II. Reportar inmediatamente a la presidencia municipal las violaciones efectuadas o realizadas por los locatarios arrendatarios a las leyes y reglamentos municipales, a fin de que se sancione a los infractores.
- III. Cuidar que las edificaciones de los mercados del municipio se conserven en constante estado de limpieza, procurando también que se proporcione mantenimiento a los mismos en sus deterioros oportunamente así mismo procurará que se retire la basura y desperdicios diariamente, dos veces al día, a fin de que los mismos se incineren en honores especiales o se lleven a los basureros municipales.
- IV. Exigir a los inquilinos-locatarios la reposición inmediatamente de vidrios y objetos destruidos y pondrá en conocimiento del ejecutivo municipal cualquier otro desperfecto que los mismos causen en los locales, para los efectos correspondientes.
- V. Ejercer la vigilancia a fin de que el sub-jefe del departamento de mercados, los auxiliares, el administrador de cada mercado municipal, los agentes de policía en servicio en los establecimientos, los veladores o guarda-mercados, los mozos de aseo y limpia y demás personal, cumplan con sus respectivas obligaciones.

- VI. Requerir a los locatarios-arrendatarios para que cumplan con las obligaciones emanadas de las leyes municipales y del presente reglamento.

Artículo 32. Son obligaciones del sub-jefe del departamento de mercados.

- I. Los mismos que señalan y se precisan en el artículo precedente; y,
II. Las que dicte el jefe del departamento de mercados relacionadas con sus funciones determinadas por este reglamento y las leyes municipales relativas.

Artículo 33. Son obligaciones de los auxiliares de mercados.

- I. Las que dicte el jefe y sub-jefe del departamento de mercados, relacionadas con sus funciones determinadas por este reglamento y las leyes municipales relativas.

Artículo 34. Son obligaciones del administrador por cada mercado municipal.

- I. Las que les dicten el jefe y sub-jefe del departamento de mercados, relacionados con sus funciones determinadas por este reglamento y las leyes municipales relativas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 35. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas por el ejecutivo municipal conforme lo previene el artículo 25 y demás relativos y conducentes del Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor.

Artículo 36. Será motivo de desocupación del local que ocupa el locatario-arrendatario, por determinación de su contrato y de conformidad también con las leyes estatales y municipales vigentes.

Artículo 37. Cuando el infractor sea algún particular y la falta es grave, el ejecutivo municipal ordenará el arresto administrativo hasta por cinco días en la cárcel municipal o en defecto el pago de la multa correspondiente.

Artículo 38. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento en relación con el Bando de Policía y Buen Gobierno serán aplicadas sin perjuicio de las que las autoridades respectivas deban imponer por la Comisión de Delitos o Infracciones a disposiciones no comprendidas en este reglamento.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Este reglamento de mercados y venta de mercaderías en los sitios públicos del municipio de Escuinapa, deja sin efecto las diferentes ordenanzas que con el carácter de Reglamento de Mercados se hayan expedido con anterioridad.

Artículo Segundo. Todas las modificaciones que en virtud de este reglamento tengan que sufrir las actividades que en el mismo se comprenden, deberán hacerse sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, para cuyo efecto el Presidente Municipal podrá conceder las facilidades que para el cumplimiento de este ordenamiento se estimen pertinentes, mediante plazos y permisos especiales que los interesados deberán solicitar.

Artículo Tercero. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para los efectos de su sanción y debida observancia.

Es dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal, de la ciudad de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Presidente Municipal
Ismael Burgueño Nieblas

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. José Feliciano Camacho López

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Presidente Municipal
Ismael Burgueño Nieblas

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. José Feliciano Camacho López